

CONSTANCIA. 21 de octubre de 2020, los demandados en este proceso fueron notificados así: personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 24 de agosto de 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes; y mediante aviso el día 4 de septiembre de 2020.

El término concedido a ANGELA YAZMIN VILLADA GUAPACHA para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 27, 28, 31 de agosto 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de septiembre de 2020.

A EDWIN FERNANDO ZULETA GALEANO, para retirar copias los días 7, 8, y 9 de septiembre para, pagar, contestar o excepcionar los días 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2020.

Ambos GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS- COOPROCAL-
DEMANDADO	EDWIN FERNANDO ZULETA GALEANO ANGELA YAZMIN VILLADA GUAPACHA
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00262-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA- COOPROCAL-** formuló demanda ejecutiva en contra de **EDWIN FERNANDO ZULETA GALEANO y ANGELA YAZMIN VILLADA GUAPACHA**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en el pagaré N° 17779 con fecha de vencimiento del 10 de febrero de 2020 por valor de \$3.138.769 (folio 18), y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 30 de julio de 2020 (folio 22) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 4 de agosto de 2020 y mediante aviso el día 4 de septiembre de 2020 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS –COOPROCAL-** en contra de **EDWIN FERNANDO ZULETA GALEANO y ANGELA JAZMIN VILLADA GUAPACHA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de tres millones ciento treinta y ocho mil setecientos sesenta y nueve pesos (**\$3.138.769**) por concepto de **capital** respaldado en el

pagaré N° 1779 con fecha de vencimiento del 10 de febrero de 2020 (folio 5).

- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 11 de febrero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 13937.

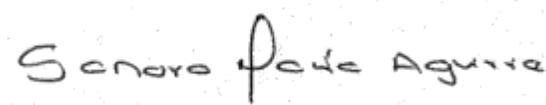
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **EDWIN FERNANDO ZULETA GALEANO y ANGELA JAZMIN VILLADA GUAPACHA** se fija como agencias en derecho la suma de ciento setenta y dos mil pesos (\$172.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

¹ Publicado por estado No. 124 fijado el 23 de octubre de 2020 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef12d7180757affd7c793190b6a72ac79ff300939feb393486dd6607ddf9d6d

Documento generado en 22/10/2020 04:53:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**